



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00129-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRADO contra AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de disminución alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 10 de abril de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO 684

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 7600131100102024-0012900

Correspondió por reparto la demanda de disminución alimentos instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO contra la señora AMPARO VELASQUEZ DE GIRALDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado por el demandante no cuenta con la acreditación que corresponde, ya sea con constancia de presentación personal o constancia de remitido desde el correo personal del demandante.

1.1 Adicional la alimentaria AMPARO VELASQUEZ DE GIRALDO debe conferir poder directamente al apoderado, conforme lo indica la norma procesal vigente, si pretende fijación de cuota alimentaria. **En ese caso ella sería la demandante.**

Si existe alguna limitación psíquica o funcional por parte de la señora AMPARO, debe allegarse la acreditación de una persona de apoyo, legalmente constituida,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00129-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRADO contra AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ

que la pueda presentar en este proceso, por alguno de los medios que consagra la ley 1996 de 2019.

1.2 De otro lado, si el señor FELIPE pretende la disminución de su cuota, demandaría a la alimentaria, **AMPARO VELASQUEZ DE GIRALDO, por lo que no la podría representar, luego** no es factible acumulación de esos procesos, así se ritúen por la misma cuerda procesal.

En conclusión, están mal dirigidas las demandas, y no es factible su acumulación, debiendo ser direccionadas adecuadamente, y en diferente escrito, sometido a su respectivo reparto.

2°. No se aportan los anexos y pruebas que se enuncian en la demanda. Debe aportar todos los registros civiles de nacimiento de las partes involucradas.

3. Se evidencia una clara ambigüedad en cuanto a las pretensiones, toda vez que en el acápite de hechos de la demanda básicamente se señala la incapacidad de dar cumplimiento a la cuota señalada por considerar que existe inequidad en la fijación de la misma, además de que las condiciones socioeconómicas del demandante le exigen otro tipo de responsabilidades. Por otra parte, y pese a ya existir una cuota en favor de la señora AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ, fijada por la Comisaria de Familia de Siloé, se pretende la fijación nuevamente de la cuota.

4°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al inciso 4° artículo. 6° Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- No se aporta a la demanda el acta mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, que al parecer se pretende disminuir.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00129-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRADO contra AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ

6°. No se aporta la conciliación fracasada o requisito de procedibilidad, tanto para la disminución de la cuota alimentaria, ni para la fijación de la misma, si es lo que se pretende.

7°. Cabe indicar que en este asunto no procede la medida cautelar de embargo solicitada como quiera que no estamos de cara a un proceso de ejecución.

8. No indica la forma y evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor MARIO ANDRES GALEANO BOLAÑOS.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f835d07e64c4245dde68ac9986cd06cb2e431ed42fedaa31def6228d9807e**

Documento generado en 09/04/2024 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>